



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “RESCON
SANTA CLARA”.
RESOLUCIÓN EXENTA N° 296 /2019

Valparaíso, 11 SET. 2019

VISTOS:

1. La Carta s/n°, ingresada con fecha 24 de mayo de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Rafael Vicencio Rivas., (en adelante e indistintamente el “Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*RESCON Santa Clara*” (en adelante “el Proyecto”).
 2. La Carta N° 458, de fecha 07 de agosto de 2019, del SEA de la región de Valparaíso, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes técnicos adicionales al Proponente.
 3. La Carta S/N, ingresada con fecha 14 de agosto de 2019, ante el SEA de la región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes, solicitados en el Visto N° 2 anterior.
 4. La Carta N° 494, de fecha 27 de agosto de 2019, del SEA de la región de Valparaíso, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes técnicos adicionales al Proponente.
 5. La Carta S/N, ingresada con fecha 29 de agosto de 2019, ante el SEA de la región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes, solicitados en el Visto N° 4 anterior.
 6. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”.
 7. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia*”.
- El Oficio Ordinario N° 161.081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa ordinario de visto anterior.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, el “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de Administración del Estado; en la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y, la Resolución N° 7 de fecha 07 del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 24 de mayo de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "RESCON SANTA CLARA". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente:
 - a. El proyecto comprende la construcción, y operación de las instalaciones necesarias para el acopio y reciclaje de residuos de la construcción. El proyecto contemplaría una capacidad de procesamiento (trituración) de 25 toneladas al día, de RESCON (residuos de construcción). El proyecto se encontraría circunscrito dentro de las instalaciones del proyecto Relleno Controlado SANTA CLARA el cual no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (RCA), y se ubica en Prolongación calle Pedro Montt 02340, en la Comuna de Quilpué, región de Valparaíso.
 - b. Las coordenadas UTM (Datum WGS84, H19S), de la ubicación del Proyecto, se detallan a continuación:

Tabla N°1, Coordenadas ubicación proyecto

Vértice	Coordenada Este (m)	Coordenada Norte (m)
1	271060	6338974
2	271100	6338900
3	271200	6338800
4	271300	6338700
5	271000	6338500

Fuente: tabla N°1, Consulta de Pertinencia.

- c. La superficie total donde se desarrollaría el proyecto tendría una extensión predial de 13.602 m² divididos en dos lotes:
 - Lote 1: 7.257 m²
 - Lote 2: 6.345 m²
- d. El proyecto tiene como objetivo realizar una transformación mecánica de los residuos recibidos, mediante máquinas trituradoras eléctricas de bajo consumo, las que transformarían los residuos de la construcción, dependiendo de su origen, en:

Tabla N°2, Productos generados

Origen	Tipo de producto
Madera	Ship o viruta.
Áridos de la construcción	Base cemento
Plásticos	Pellets o "ship".

Fuente: información Consulta de pertinencia.

- e. La planta tiene una capacidad de disposición de tránsito de 25 toneladas (que en ningún caso superarían los 10 días). Los productos resultantes de este proceso serían retirados y trasladados mediante un tercero autorizado.
- f. La potencia máxima instalada con la que constaría el proyecto sería de 100 KVa.
- g. Los residuos admitidos en la planta de reciclaje de RESCON serían aquellos residuos no peligrosos, según lo establecido en el artículo 90, lista B (listado de residuos no peligrosos) del D.S N° 148/2003 del Ministerio de Salud (MINSAL), aprueba Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, y los **que no serían admitidos** en la planta de reciclaje de RESCON, serían aquellos residuos peligrosos, establecidos en el artículo 18, del mencionado decreto.

2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

3. Que, según lo dispuesto en las letras o), p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”

4. Que, según lo dispuesto en, el artículo 3° del Reglamento del SEIA, literales o.8) y p) especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;

5. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del RSEIA, define la modificación de un proyecto o actividad como:

“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

6. Según el “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA y de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Titular, el Proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, u otras áreas mencionadas en el artículo 11 de la misma, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución, por lo que esta modificación al proyecto original, no se encuentra dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3° del RSEIA. Según el siguiente análisis:
 - i. Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto el cambio propuesto relacionado con la implementación de la planta de reciclaje, que se incorporaría en las instalaciones del Relleno Controlado Santa Clara, y que trataría 25 toneladas/día de residuos de construcción no peligrosos, no se encontraría tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
 - ii. En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que la suma de las modificaciones que no han sido calificadas ambientalmente y el cambio propuesto por el presente Proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
 - iii. Respecto al **tercer criterio** expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no aplicaría** por cuanto se refiere a proyectos evaluados ambientalmente y que cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental, que no es el caso del presente proyecto.
 - iv. En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **no aplicarían**, pues el proyecto original no ha sido calificado ambientalmente.

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior,

sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese



Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región De Valparaíso

PLM
PLM/FSJ/fal
PERTI-2019-1631

Distribución:

- Sr. Rafael Vicencio Rivas. (Calle Las Barrancas N° 2491, sector Los Pinos, Quilpué).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad Quilpué.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 1902-B/2019, (GD: 12697-19), N° 4546-B/2019, (GD: 20003-19) y N° 4667-B/2019, (GD: 21323-19).

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	11-09-2019	JORDI SEBASTIÁN DAGÁ KUNZE	REPRESENTANTE LEGAL	TIKUNA SPA	PRÍNCIPE DE GALES N° 5921 OF 1602, LA REINA	SANTIAGO	RES. EX.	1180474980196 293
2	11-09-2019	DANIEL MORALES E.	ALCALDE	I. MU NICIPALIDAD DE LIMACHE	PALMIRA ROMAN SUR N° 340	LIMACHE	RES. EX.	1180474980202 291
3	11-09-2019	RAFAEL VICENCENCIO RIVAS			CALLE LAS BARRANCAS N°2491, SECTOR LOS PINOS	QUILPUÉ	RES. EX.	1180474980219 296



**SISTEMA ADMISION**

GUÍA DE ADMISION SISVE : 480551498
 ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL VALPARAISO
 PRAT



480551498

Hoja 1/1

Código Cliente	21466	Fecha Preadmisión	
Razón Social	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724438005	Fecha Recepción	12/09/2019
Mecanizador		Hora Recepción	09:50:33
Tipo Cliente		Fecha Admisión	12/09/2019
N° Máquina		Hora Admisión	09:51:10
Dirección Retiro		Estado Guía	Validada
Sucursal Imposición		Guía Cliente	
Operador	GVELOZO-VELOZO SANTANA GLIDELLA NERY	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. (\$)
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	3	0-50	0,050	0,150	3.300
TOTALES					3			0,150	3.300

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	3	1180474980196	1180474980219

OBSERVACIONES

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente